Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4768/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4768/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **23 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar la respuesta**
Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes		Folio de solicitud: 090162423000239
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Conocer los nombres, cargos, funciones y percepciones de los integrantes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*Manifestó que la información se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracciones XIV, IX y XII*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por que la respuesta no corresponde con lo solicitado*	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **V, Revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:* • *Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación a:* ➢ *nombres, cargos, funciones y percepción mensual neta de todas las personas integrantes de su Unidad de Transparencia.*	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Personas servidoras pública, prestaciones, salarios, funciones*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4768/2023

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4768/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	04
PRIMERA. Competencia	04
SEGUNDA. Procedencia	05
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	06
CUARTA. Estudio de la controversia	06
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162423000239, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Se solicitan, nombres, cargos, funciones y percepción mensual neta de todas las personas integrantes de su Unidad de Transparencia." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de junio de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número SEPI/UT/446/2023, emitido por la Unidad de transparencia, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *En atención a lo solicitado, en lo que respecta a esta secretaría y con fundamento en el artículo 130 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, y 209 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que corresponde a obligaciones en materia de transparencia, específicamente a la contenida en el artículo 121, fraccion XIV, (unidad de transparencia), IX (remuneración bruta y neta) y XII(contratos por honorarios), dónde podrá consultar y verificar el nombre de todos los*

servidores públicos de base y confianza, así como todos los prestadores de servicios contratados por honorarios que integran la unidad de transparencia de esta secretaría contándose disponibles en el sistema de portal de obligaciones de transparencia (SIPOT),) Así como en el portal de transparencia de la Ciudad de México, por lo que se facilitan las ligas electrónicas de dicha plataforma en donde podrá consultar la información, así mismo, para su pronta referencia se hace mención de los pasos para el ingreso a la información …" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *SI BIEN ES CIERTO TODO LO QUE SE RESPONDE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, REALMENTE ES MUY CONFUSA LA RESPUESTA, NO SE DAN NOMBRES CON QUÉ BUSCAR, NI CARGOS, CONSIDERO QUE SE PUEDE ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO A QUE SEA MÁS CLARO Y PUEDA DAR LA RESPUESTA MAS SENCILLA CON LA INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES, NO SE ESTÁ PIDIENDO SE GENEREN RESPUESTAS ADHOC. NO SE SABE SI SON DE BASE, CONFIANZA, HONORARIOS, SUS NOMBRES ETC.". (Sic)*

IV. Admisión. El 07 de julio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 03 de agosto de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **SEPI/UT/513/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **conocer los nombres, cargos, funciones y percepciones de los integrantes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado en respuesta manifestó que dicha información se encuentra publicada en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en donde proporciono el hipervínculo para consultar dicha información, asimismo señalo los pasos a seguir para obtener la información.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a que la respuesta no corresponde con lo solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a*

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado,** derivado a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado**.**

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a información relacionada con los servidores públicos que se encuentran adscritos a la unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Al respecto, mediante respuesta otorgada, solo se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información corresponde a obligaciones de transparencia correspondientes a las fracciones XIV, IX, y XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues no fue dado el trámite correspondiente a su solicitud, ya que de las constancias que integran la solicitud se desprende que la esta **refiere a nombres, cargos, funciones y percepción mensual neta de todas las personas integrantes de su Unidad de Transparencia**, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla.

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090162423000239
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Fecha y hora de registro	27/06/2023 16:34:06 PM
Fecha de recepción	28/06/2023
Detalle de la solicitud	- Se solicitan, nombres, cargos, funciones y percepción mensual neta de todas las personas integrantes de su Unidad de Transparencia.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó que la **respuesta** otorgada a la persona recurrente **<u>corresponde a una obligación de transparencia por lo cual se apega a su respuesta primigenia</u>**.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, se debe **considerar como fundado**, pues como se puede advertir de las constancias que se toman del hipervínculo señalado por el sujeto obligado se advierte que la información requerida no se encuentra publicada en dicho portal, como se puede apreciar.

Ya que dicha fracción solo habla de la ubicación de la unidad de Transparencia más no así del personal que es materia de la solicitud.

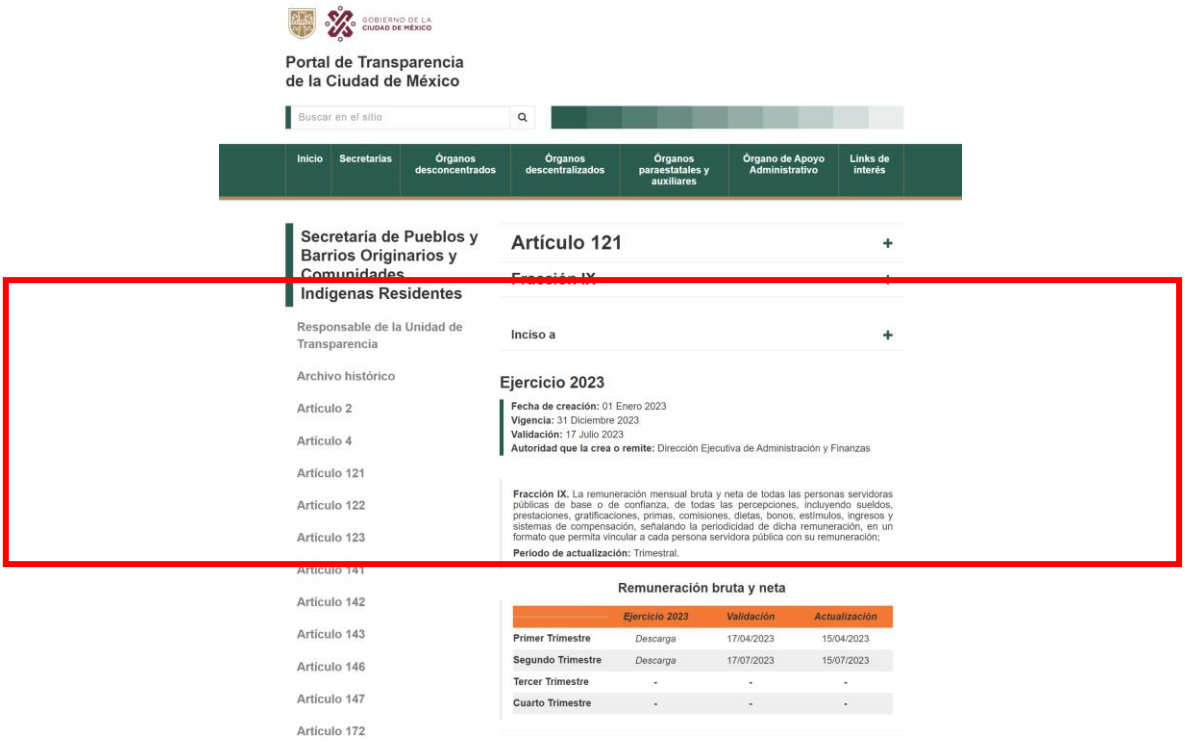

Si bien es cierto que en dicha fracción podemos encontrar al personal de la Unidad de Transparencia, se debe de reconocer por parte de este instituto que no existe un elemento en específico que ayude a encontrar de manera clara la información a primera mano, aunado a lo anterior, es pertinente señalar que se encontraron a tres servidores públicos que tienen el carácter de personal de la unidad de transparencia, pero este no cubre en su totalidad, pues el mismo sujeto obligado advirtió que existe personal de honorarios que se encuentra integrado dentro del mismo y el cual no se puede apreciar dentro de dicho reporte.

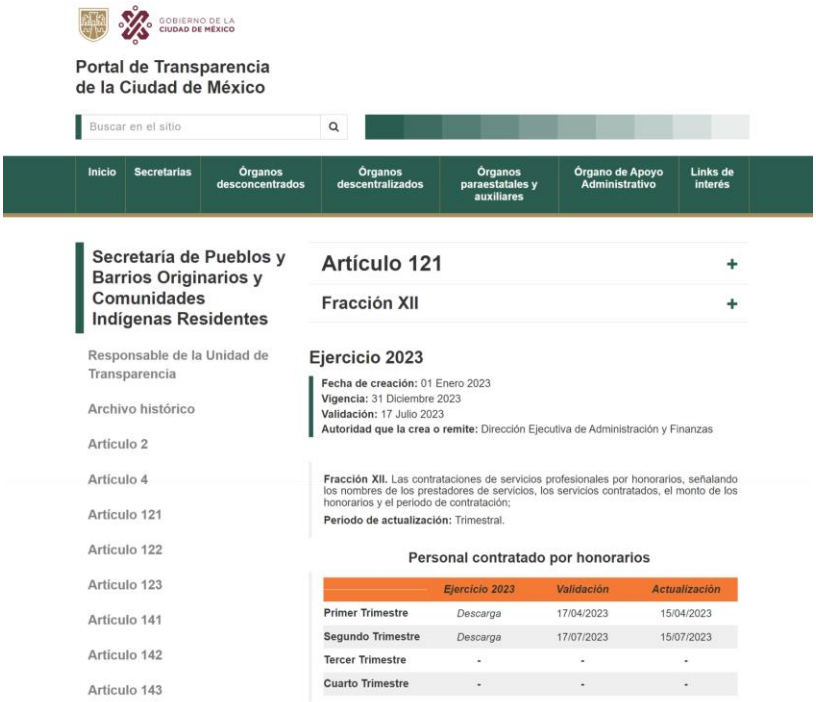

Como anteriormente se mencionó dentro de los archivos que se encuentran cargados como parte de las obligaciones de transparencia no se ve reflejado el personal que se encuentra directamente adscrito en la unidad de transparencia del sujeto obligado, por lo que no se puede tener como fundada la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anterior, es pertinente advertir que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, pues como quedo acreditado en las capturas de pantalla, nunca se puede advertir al personal de la unidad de transparencia en dichos hipervínculos, máxime que, para hacer el uso de hipervínculos, es necesario informar que, aún y cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, no es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta,

de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, por lo que, dicha situación no aconteció, ya que la dirección electrónica proporcionada no arroja directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido del vínculo electrónico con el o los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, razón por la cual, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia y máxima publicidad

Por lo anterior y en relación con lo manifestado en párrafos anteriores, podemos concluir que el sujeto obligado tiene la atribución y obligación de mantener en sus archivos una información y documentación relativa a llevar un registro y control del personal de su personal por lo que debió prever que la información requerida no se encontraba dentro de los hipervínculos referidos.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación a:**
  - nombres, cargos, funciones y percepción mensual neta de todas las personas integrantes de su Unidad de Transparencia.

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO